

El Directorio de la CNV, en su reunión del día 20/08/2025, resolvió dejar sin efecto lo dispuesto en el punto IV del Criterio Interpretativo N° 48, a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 1080.

TEMA Y NORMA ESPECIFICA	TEXTO CRITERIOS INTERPRETATIVOS
I. DOCUMENTACION PARA REGISTRO DEFINITIVO	
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EL INICIO DEL TRÁMITE DE REGISTRACIÓN. DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR MEDIO DE AIF CNV. NORMAS 2013. TÍTULO X. SECCIÓN II. ARTÍCULO 14. SECCIÓN III. ARTÍCULO 16.	Para iniciar el trámite de registro, los sujetos comprendidos en los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XVII de las NORMAS 2013 podrán ingresar la documentación requerida por las NORMAS 2013 en las etapas indicadas en el <u>ANEXO</u> que se acompaña al presente. En todos los casos donde resulte aplicable, la documentación requerida que hubiera sido ingresada por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, no deberá ser presentada nuevamente en formato papel.
PRESENTACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES EN EL TRÁMITE PARA REGISTRO DEFINITIVO. NORMAS 2013. TÍTULO X. SECCIÓN IV. ARTÍCULO 17.	Todas las personas jurídicas comprendidas en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XVII de las NORMAS 2013, podrán iniciar sus trámites de registro ante la CNV, presentando los estatutos sociales vigentes, siempre que acrediten la decisión social de proceder a la reforma estatutaria y el inicio de dicho trámite.
PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES ANUALES EN EL TRÁMITE PARA REGISTRO DEFINITIVO. NORMAS 2013. TÍTULO XVII. CAPITULOS IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.	Todas las personas jurídicas comprendidas en los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XVII de las Normas CNV (N.T. 2013) podrán tramitar su registro ante la CNV, presentando los últimos estados contables anuales auditados. En caso de haber sido remitidos por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, no debe volver a presentarlos en formato papel.

II. MERCADOS	
<p>CAPITAL SOCIAL DE LOS MERCADOS.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 5°.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO XVII.</p> <p>CAPÍTULO IV.</p> <p>ARTÍCULO 4°.</p>	<p>Cuando se estipula que el valor nominal por acción es de PESOS UN MIL (\$ 1000), debe interpretarse que ese monto es el máximo de valor nominal que puede estipularse a la acción.</p>
<p>CONDICIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 23.</p>	<p>La exigencia de condición de independiente requerida para la mayoría de los miembros del órgano de administración, deberá ser cumplida a partir el 31/12/15.</p> <p>Hasta tal adecuación, deberá contar con un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20 %) de Directores Independientes, y no menos de DOS (2) Directores Independientes.</p>
<p>PUBLICIDAD DE DATOS DE OPERACIONES AL PÚBLICO EN GENERAL.</p> <p>NORMAS 2013.</p>	<p>La difusión al público inversor en general de la denominación de los Agentes intervenientes en las operaciones debe ser realizada semanalmente, junto con los demás datos requeridos en la normas a estos efectos.</p> <p>Se aclara que las operaciones registradas por los ACVN en el segmento creado a estos efectos</p>

TÍTULO VI.	por los MERCADOS, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 del Capítulo V del Título VI de las NORMAS 2013, deberán ser difundidas por los MERCADOS en forma diaria sin la identificación de los participantes intervenientes.
CAPÍTULO I.	
ARTÍCULO 62.	
III. ADECUACIÓN OPERATIVA DE AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES PRODUCTORES Y AGENTES DE CORRETAJE	
ADECUACIÓN OPERATIVA PARA LOS AGENTES, SOCIEDADES DE BOLSA, PRODUCTORES, BOLSAS CON Y SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO, Y AGENTES DE CORRETAJE EN FUNCIONAMIENTO CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS 2013, QUE SOLICITAN INSCRIPCIÓN COMO AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES PRODUCTORES Y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES.	Los AGENTES mencionados en los Capítulos VI, VIII y IX del TÍTULO XVII de las NORMAS 2013 y las Bolsas de Comercio con y sin Mercado de Valores Adherido autorizadas con anterioridad a las NORMAS 2013, que soliciten su inscripción en el REGISTRO DEFINITIVO que lleva la CNV, en cuya actividad se vean involucrados aspectos vinculados al funcionamiento íntegro de los MERCADOS registrados bajo las nuevas NORMAS 2013, tendrán plazo hasta el 30/06/14 para adecuar su estructura operativa a los nuevos lineamientos implementados por los MERCADOS autorizados por la CNV bajo las nuevas NORMAS 2013.
NORMAS 2013.	
TÍTULO XVII.	
CAPÍTULO VI: ARTÍCULOS 1° Y 4°	
CAPÍTULO VIII: ARTÍCULOS 1° Y 4°.	
CAPÍTULO IX: ARTÍCULOS 1° Y 4°.	
IV. CONTRAPARTIDA MÍNIMA (ANEXO I del CAPÍTULO I del TÍTULO VI)	
INCLUSIÓN DE ACCIONES DE MERCADOS DENTRO DE LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES.	A los efectos de la conformación de la contrapartida exigida, se incluye dentro de la Lista de activos elegibles de los "ACTIVOS EN INSTRUMENTOS LOCALES" detallados en el ANEXO I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS 2013, las ACCIONES de los MERCADOS autorizados por la CNV, siempre que el MERCADO tenga una política aprobada por la CNV para otorgar LIQUIDEZ a las mismas.
NORMAS 2013.	
TÍTULO VI.	
CAPÍTULO I.	<p>Estos activos no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la contrapartida mínima.</p> <p>Las acciones de los MERCADOS se valuarán de acuerdo a las normas que a estos efectos</p>

ANEXO I. PUNTO 2.	establezca la CNV.
INCLUSIÓN DE SALDOS Y VALORES NEGOCIAZBLES PROPIOS EXCEDENTES A FAVOR DE AN, ALYC PROPIO Y ALYC INTEGRAL, DENTRO DE LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES. INCLUSIÓN DE ACRENCIAS. NORMAS 2013. TÍTULO VI. CAPÍTULO I. ANEXO I. PUNTO 2.	Incorporar a la lista de activos elegibles detallados en el ANEXO I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS 2013, las sumas de dinero y/o los valores negociables depositados en MERCADOS o CÁMARAS COMPENSADORAS o ALYC INTEGRALES (para el caso de AN), a favor de ALYC PROPIOS, de ALYC INTEGRALES y AN, en concepto de garantías, márgenes o reposiciones siempre que tales activos importen un exceso respecto de las respectivas exigencias, se encuentren disponibles para su retiro y no correspondan a los clientes. Asimismo, quedan incorporadas las acreencias depositadas a favor de los AN, ALYC PROPIOS y ALYC INTEGRALES, en entidades autorizadas a estos efectos por la CNV, que se encuentren disponibles para su retiro y no correspondan a los clientes.
V. AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES PRODUCTORES, AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES, AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO, AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO, AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO	
ESTRUCTURA JURÍDICA DEL AGENTE DE NEGOCIACIÓN. TÍTULO VI. CAPÍTULO I. Artículo 11 inciso a).	Se permitirá la inscripción como AGENTE DE NEGOCIACIÓN a las personas jurídicas regularmente constituidas en la República Argentina, cuando: 1. Sean autorizadas a funcionar por leyes nacionales y provinciales, por ordenanzas municipales, y por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. 2. Los Agentes y Sociedades de Bolsa inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las NORMAS 2013, bajo otro tipo constitutivo permitido en el marco regulatorio anterior.
ACLARACIÓN COMPOSICIÓN DE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN. NORMAS 2013. TÍTULO XVII CAPÍTULOS V, VI, VII, VIII, IX y X.	Todas las sociedades anónimas comprendidas en los Cap. V, VI, VII, VIII, IX y X del Tít. XVII de las NORMAS 2013 podrán contar con sindicatura unipersonal, en tanto no se encuentren encuadradas en las disposiciones del artículo 299 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.
ACLARACIÓN DE FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE APLICAN LAS NORMAS 2013 PARA ENTIDADES MERCADOS, CC, AN, ALYC, ACVN, AP,	Salvo aspectos expresamente previstos en el Título XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS de las NORMAS 2013 o en los presentes CRITERIOS INTERPRETATIVOS, las nuevas

<p>ADC, ACRYP, ACR Y ACR UP.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO XVII.</p> <p>CAPÍTULOS IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.</p>	<p>disposiciones aplicables para MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS, AGENTES DE NEGOCIACIÓN, AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN, AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZABLES, AGENTES PRODUCTORES, AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO, AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO, AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO Y AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO UNIVERSIDADES PÚBLICAS, deberán ser aplicadas a partir del 01/03/14.</p>
<p>REEMPLAZO DE EXIGENCIA DE ESTADOS CONTABLES TRIMESTRALES INTERMEDIOS PARA AÑO 2014.</p> <p>NORMAS 2013</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 55 INCISO C.1).</p> <p>CAPITULO II.</p> <p>ARTÍCULO 61 INCISO c.1).</p> <p>CAPITULO VI.</p> <p>ARTÍCULO 49 INCISO c.1).</p>	<p>Durante el año 2014:</p> <p>a) Los Agentes o Sociedades de Bolsa inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las NORMAS (N.T. 2013) y las Bolsas de Comercio con y sin Mercado de Valores Adherido autorizadas con anterioridad a las NORMAS 2013, que soliciten la inscripción a la CNV bajo alguna de las categorías de AGENTES DE NEGOCIACIÓN, y/o de AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (PROPIOS Y/O INTEGRALES),</p> <p>b) Las CÁMARAS COMPENSADORAS con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las NORMAS (N.T. 2013) y,</p> <p>c) Los Agentes Corredores inscriptos en el Registro Transitorio de Administradores de Sistemas de Convergencia (R.G. N° 599/12),</p> <p>deberán reemplazar la presentación de Estados Contables Trimestrales exigidos en las NORMAS 2013 por la presentación de Estados Contables Especiales formulados al 28/02/2014 y 31/08/2014, acompañados del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del Informe de Revisión Limitada del auditor con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de dichas fechas.</p> <p>No corresponderá el reemplazo indicado precedentemente cuando el cierre del Ejercicio Anual de los sujetos señalados coincida con el 28/02/2014 o 31/08/2014.</p>
<p>FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p>	<p>Hasta el 30/06/14, la función de cumplimiento regulatorio podrá ser llevada a cabo por una persona en relación de dependencia o bajo la locación de servicios del AGENTE que se trate, la que puede llevar a cabo otra actividad dentro de la entidad.</p> <p>Con respecto a lo dispuesto en las NORMAS 2013, se aclara que una misma persona puede llevar a cabo la función de cumplimiento regulatorio en más de una entidad.</p>

<p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 24.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 30.</p> <p>CAPÍTULO IV.</p> <p>ARTÍCULO 30.</p>	
<p>AUDITORIA ANUAL DE SISTEMAS.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPITULO I.</p> <p>SECCIÓN XV.</p> <p>CAPITULO II.</p> <p>SECCIÓN XVII.</p> <p>CAPITULO VI.</p>	<p>1. Para los AN y ALYC la exigencia de Auditoría Anual de Sistemas requerida en las NORMAS 2013, se considerará satisfecha con la presentación de copia del informe de Auditoría Anual de Sistemas efectuada por un tercero independiente sobre el Sistema desarrollado por un proveedor y adoptado por los Agentes, siempre que:</p> <p>a) Tal Sistema cuente con homologación otorgada por el Mercado y/o Cámara Compensadora de donde sean miembros estos Agentes.</p> <p>b) El Mercado o la Cámara Compensadora cuenten con previa aprobación de la Comisión de los criterios a adoptar para tal homologación.</p> <p>2. Cuando el AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES sea licenciatario del Sistema que utilice para llevar a cabo su actividad, podrá en reemplazo de la Auditoría Anual de Sistemas presentar copia del informe de la Auditoría Anual del Sistema emitido al licenciatario, a condición de que dicho sistema cuente con homologación de la autoridad competente en el país de origen.</p>

ARTICULO 13.	
CONCEPTO DE CARTERA PROPIA PARA AN y ALYC QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES.	En el caso de AN y ALYC que voluntariamente ingresen dentro del régimen de oferta pública de acciones, el concepto de cartera propia comprende las operaciones realizadas por los agentes para sí, para los miembros de su órgano de administración, de su órgano de fiscalización, síndicos, consejeros de vigilancia, y los parientes de éstos por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, por afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, al cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
NORMAS 2013.	
TÍTULO VI.	
CAPÍTULO V.	Asimismo, comprende las operaciones realizadas para los gerentes, apoderados y representantes, sus sociedades controladas, controlantes o las que estén bajo control común dentro del mismo grupo económico del AN y ALYC que se encuentre dentro del régimen de oferta pública de acciones.
ARTÍCULO 6.	Se entenderá por grupo económico a aquel conformado por:
	<p>a) Las personas físicas o jurídicas titulares de una fracción del capital social de otra persona jurídica tal que configure una situación de control o vinculación, según lo establece el Art. 33 de la Ley N° 19.550, ya en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada o vinculada.</p> <p>b) Las personas jurídicas a las cuales dicha persona jurídica controla o con las cuales se vincula, en los términos del Art. 33 de la Ley 19.550, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada o vinculada, por ser titular de una fracción del capital social suficiente a tal efecto.</p> <p>c) Las personas físicas o jurídicas, que ejerzan una influencia dominante sobre dicha persona jurídica por los especiales vínculos existentes con ella, a cuyos efectos y con carácter enunciativo se considerarán como hechos reveladores entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La unidad de domicilio social; 2) La similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad; 3) La utilización en común de implementos industriales; 4) La identidad organizativa administrativa o comercial;

	<p>5) La utilización de locales comunes;</p> <p>6) La identidad en la integración de los órganos de administración y fiscalización o de los mandatarios, referidas a alguno o algunos de sus miembros;</p> <p>7) La imposición de condiciones o lugar de comercialización de los productos o los servicios de manera de crear una situación real.</p> <p>8) Que, de hecho o de derecho, la unidad de decisión o el control patrimonial, revele la existencia de una relación de control sobre la persona jurídica referida.</p>
<p>TRATAMIENTO DE FONDOS PROPIOS DE ALYC CUANDO OPERA POR CUENTA PROPIA.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 7°.</p>	<p>En el marco de lo dispuesto en el artículo 7° del Capítulo II del Título VII, el ALYC deberá como mínimo abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes y por cuenta propia.</p>
<p>REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LOS AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO V.</p> <p>ARTÍCULO 10 PÁRRAFO 1°.</p>	<p>En virtud del Registro exigido en el artículo 10 párrafo 1° del Capítulo V del Título VI que deben llevar los MERCADOS, los AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES (ACVN) deberán registrar las operaciones efectuadas con su intervención en el MERCADO del cual sean miembros, con el detalle estipulado en el artículo 18 inciso b) del Capítulo VI del Título VII.</p>
<p>HABILITACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS PARA ACVN.</p> <p>NORMAS 2013.</p>	<p>Los AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES (ACVN) podrán incluir dentro de los otros instrumentos habilitados por la Comisión, mencionados dentro del artículo 1° del Capítulo VI del Título VII de las NORMAS 2013, los contratos de derivados no estandarizados del 2° párrafo del artículo 10 Capítulo V de Negociación Secundaria del Título VI.</p>

<p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ARTÍCULO 1°.</p>	
<p>MEMBRESÍAS DE LOS AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES EN LOS MERCADOS.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ARTÍCULO 18 INCISO a).</p>	<p>1) Los AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIAZBLES (ACVN) deberán contar con al menos UNA (1) MEMBRESÍA otorgada por MERCADOS autorizados por la Comisión.</p> <p>2) La exigencia establecida en las NORMAS 2013, de contar con al menos UNA (1) MEMBRESÍA de un MERCADO, tiene por objetivo sólo que los ACVN puedan registrar operaciones en dicho MERCADO.</p>
<p>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ALYC.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 1°.</p>	<p>En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 1° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS 2013, se aclara que la CNV establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALYC) registrados para intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas en los MERCADOS autorizados, incluyendo bajo jurisdicción de la Comisión cualquier actividad que éstos realicen <u>en ese marco dentro del mercado de capitales.</u></p>
<p>INFORME EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA FUNCION DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO RESPECTO ORGANIZACIÓN INTERNA.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 12 (Inciso e)).</p>	<p>El INFORME requerido en las NORMAS 2013 podrá ser emitido por el AUDITOR EXTERNO de la entidad.</p>

<p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 18 (Inciso e)).</p> <p>CAPÍTULO VI.</p> <p>ARTÍCULO 8 (Inciso e)).</p>	
--	--

VI. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR y ACR UP)	
ENTIDADES CONTRATANTES NORMAS 2013.	En los casos en que los convenios de calificación se refieran a productos de inversión colectiva, los mismos deberán estar firmados por el Fiduciario Financiero en caso de tratarse de Fideicomisos Financieros, y por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión en el caso de Fondos Comunes de Inversión.
TÍTULO IX. ACR:	
CAPÍTULO I. ARTÍCULO 23.	
ACR UP: CAPÍTULO II.	
ARTÍCULO 22. CONTENIDIO DE LOS INFORMES.	Los ACR y los ACR UP indicarán el lugar donde se encuentran disponibles para el público inversor las

<p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO IX.</p> <p>ACR:</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 40, c).</p> <p>ACR UP:</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 39, c).</p>	<p>fuentes de información que no tengan carácter confidencial.</p>
<p>RÉGIMEN DE ROTACION.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO IX.</p> <p>ACR:</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 48.</p> <p>ACR UP:</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 47.</p>	<p>En los casos en que los ACR y ACR UP firmen convenios de calificación con entidades contratantes que tengan una duración menor a CUATRO (4) años, vencido el plazo de un convenio, éste podrá ser renovado siempre y cuando sumando todos los períodos consecutivos, no se supere el plazo máximo dispuesto en las NORMAS 2013 (CUATRO (4) años).</p>
<p>INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.</p>	<p>La duración del mandato de los miembros del consejo de calificación será de DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por nuevos períodos de DOS (2) años.</p>

<p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO IX.</p> <p>ACR:</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 51.</p> <p>ACR UP:</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 50.</p>	
<p>RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE LA AIF.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO IX.</p> <p>ACR:</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 83, a.30).</p> <p>ACR UP:</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>ARTÍCULO 82, a.28).</p>	<p>Los informes de calificación ingresados en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) dentro del acceso “Dictámenes de Calificación previos a la autorización OP”, recién deberán ser publicados dentro del acceso “Dictámenes de Calificación (OP)” una vez finalizado el período de colocación primaria.</p>